

Demanda de revisión de sentencia

Sumilla. Es improcedente la revisión de sentencia formulada por el demandante si no se verifica la causal invocada en el acto postulatorio, de conformidad con lo previsto en el inciso seis, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Civil.

Lima, dieciocho de enero de dos mil diecinueve

AUTOS Y VISTA: la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el sentenciado José Felipe Manrique Salas contra la sentencia del veintiséis de noviembre de dos mil cuatro (foja siete); que lo condenó como autor de los delitos de colusión ilegal y negociación incompatible, en perjuicio del Estado (EsSalud), a cuatro años de pena privativa de libertad con carácter de suspendida y fijó en un millón de soles el monto por concepto de la reparación civil que deberá pagar –en forma solidaria, con el tercero civilmente responsable United Electric– a favor del Estado.

Intervino como ponente el juez supremo Prado Saldarriaga.

ATENDIENDO

Primero. De conformidad con lo dispuesto en el inciso uno, del artículo cuatrocientos cuarenta y tres, del Código Procesal Penal, corresponde a este Supremo Tribunal examinar si la demanda interpuesta reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia fijados en los artículos cuatrocientos treinta y nueve y cuatrocientos cuarenta y uno, del citado Código, y en lo pertinente en lo regulado

por los numerales cuatrocientos veintiséis y cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Civil.

Segundo. Luego de haber analizado los términos de la demanda se advierte que el recurrente Díaz Heredia invocó como fundamento jurídico de su pretensión el inciso dos, del artículo cuatrocientos treinta y nueve, del Código Adjetivo; no obstante, dicha causal es improcedente, ya que tiene como objetivo que este Supremo Tribunal emita juicio de valor, a partir de una nueva apreciación de los hechos y de las pruebas (arguye que los testigos habrían incurrido en contradicciones, al igual que los agraviados), distinta a la realizada en las sentencias impugnadas, lo cual es ajeno al recurso de revisión.

Tercero. Luego de haber analizado el contenido de la demanda se advierte que el sentenciado José Felipe Manrique Salas no invocó expresamente ninguna causal de las establecidas en el artículo trescientos sesenta y uno del Código de Procedimientos Penales; sin embargo, del tenor de los argumentos de su demanda de revisión: “[...] se le ha juzgado con grave error, porque en la fecha de los hechos no ocupaba el cargo de asesor legal de la entidad agraviada por lo que las responsabilidades penales que se le atribuyen no le corresponden”, se puede deducir que la causal implícitamente invocada (luego de realizada la adecuación al nuevo Código Procesal Penal) es la que se establece en el inciso tres, del artículo cuatrocientos treinta y nueve, del citado Código Adjetivo. No obstante, dicha causal resultaría manifiestamente improcedente, en la medida que, en el caso *sub iúdice*, el documento que presenta (certificado expedido por RR. HH. de la Red Asistencial de Arequipa, donde se informa que no existe una Resolución de nombramiento como asesor legal); no permite demostrar

que los medios de prueba apreciados como decisivos en la sentencia condenatoria carezcan de valor probatorio. En la medida que el argumento del recurrente (de que no tenía el cargo de asesor legal sino de Profesional I al momento de los hechos), tampoco constituye un hecho capaz de acreditar su inocencia; pues lo que la Sala Superior Penal evaluó para condenar al demandante fue:

- 3.1. Haber integrado, en su condición de abogado, el Comité de Adjudicación que otorgó la buena pro el diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y uno, a favor de la empresa United Electric S. A. para la adquisición de un equipo litrotriptor ultrasónico, por un valor de dos mil millones quinientos ochenta mil trescientos veinte dólares americanos.
- 3.2. Haber redactado un contrato mediante el cual se infringieron las bases impuestas para la licitación. En ese sentido, analizó su participación como abogado e integrante del Comité de Adjudicación que otorgó la buena pro, más no su cargo en la entidad afectada.

Cuarto. En tal sentido, se determina que la pretensión demandada no está dirigida a conseguir el propósito que tiene toda revisión de sentencia (acreditar su inocencia con la demostración de que un elemento de prueba, apreciado como decisivo en la sentencia, carece de valor probatorio); lo que finalmente pretende es que se le declare inocente; y, además, que este Supremo Tribunal emita un nuevo juicio de valor, tendiente a realizar una apreciación nueva de los hechos, y de las pruebas actuadas y analizadas durante el juzgamiento. Situación que es ajena a este tipo de recursos. Por lo tanto, se configura el motivo de improcedencia previsto en el inciso cinco, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Civil.

El ordenamiento jurídico no ampara una revisión sustentada en motivos que no se subsumen realmente en los supuestos de la norma autoritativa.

Quinto. Al tratarse de una terminación anticipada del proceso de revisión por improcedencia de la demanda, el recurrente debe ser condenado al pago de costas, de acuerdo con lo estipulado en el inciso uno, del artículo cuatrocientos noventa y siete, del Código Procesal Penal, cuya liquidación corresponde a la secretaria de esta Sala, conforme con el artículo quinientos seis, del mismo Código.

Sexto. Al respecto, la jueza suprema Pacheco Huancas deja constancia que su criterio respecto al pago de costas cuando se rechace liminarmente la demanda de revisión es el de no imposición de las mismas; por lo que su posición será expuesta en el voto singular correspondiente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon **IMPROCEDENTE** la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el sentenciado José Felipe Manrique Salas contra la sentencia del veintiséis de noviembre de dos mil cuatro (foja siete); que lo condenó como autor de los delitos de colusión ilegal y negociación incompatible, en perjuicio del Estado (EsSalud), a cuatro años de pena privativa de libertad con carácter de suspendida y fijó en un millón de soles el monto por concepto de la reparación civil que deberá pagar –en forma solidaria con el tercero civilmente responsable, United Electric– a favor del Estado. **CONDENARON**, en mayoría, al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes. En consecuencia, **ORDENARON** su



liquidación a la Secretaría de la Sala. **DISPUSIERON** se archive definitivamente lo actuado. Hágase saber a las partes apersonadas en esta sede procesal.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

VPS/fata

LA SECRETARIA DE LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, CERTIFICA QUE EL VOTO SINGULAR DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA PACHECO HUANCAS RESPECTO AL PAGO DE COSTAS, ES COMO SIGUE:

La suscrita, muy respetuosamente disiente, en el extremo que dispuso condenar al demandante José Felipe Manrique Salas, al pago de las costas procesales correspondientes y ordenaron su liquidación por secretaría. Sobre los siguientes argumentos:

1. El artículo cuatrocientos noventa y siete, numeral uno del Código Procesal Penal, prescribe: "Toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución de conformidad con la Sección I de este libro, establecerá quien debe soportar las costas del proceso".
2. Esta disposición debe ser leída en concordancia con el artículo quinientos cuatro, numeral uno, del mismo texto legal, que prescribe "Las costas serán pagadas por quien promovió un incidente de ejecución que le resultó desfavorable [...]" y el numeral dos: "Las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito o se desistió de su prosecución [...]".
3. En esa línea normativa procesal penal la demanda de revisión, no se encuentra dentro de los supuestos jurídicos antes citados. Ahora, si tenemos en cuenta que las costas sólo son fijadas por ley, entonces de acuerdo al principio de legalidad no es procedente fijar costas.
4. Por último, dada la naturaleza de la demanda de revisión y las causales fijadas en el artículo cuatrocientos treinta y nueve del citado texto normativo, el artículo cuatrocientos cuarenta y cinco del mismo cuerpo legal prescribe: "La denegatoria de la revisión, o la ulterior sentencia confirmatoria de la anterior, no impide una nueva demanda de revisión, siempre que se funde en hechos o pruebas (nuevas)". Disposición que está vinculada al derecho de acción,



en este caso de un sentenciado, y que recoge la Constitución Política del Perú, en el artículo ciento treinta y nueve, numeral tres, que prescribe: "La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional [...]".

S.S.

PACHECO HUANCAS